

Informe de Investigación

Título: Jurisprudencia sobre la indignidad

Rama del Derecho: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Indignidad, dolo en materia civil, causales de indignidad.
Fuentes: Normativa, Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 07 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Normativa.....	2
3 Jurisprudencia.....	3
a)Indignidad: Análisis acerca de la taxatividad de las causales en proceso sucesorio....	3
b)Dolo en materia civil: Responsabilidad contractual.....	3
c)Demostración del dolo, error mediante indicios y carga de la prueba.....	4
Sobre Indignidad:.....	5
d)Indignidad: Lo constituye la ofensa grave contra causante.....	5
e)Indignidad: Denuncia penal contra madre del causante no la configura.....	7
f)Indignidad: Concepto, naturaleza jurídica y casos en que procede su declaratoria.....	8
g)Análisis acerca de la ingratitud como causal de revocatoria.....	9
h)Indignidad: Procedente contra hija que siendo menor de edad asesina a sus padres y a un hermano.....	11

1 Resumen

En el presente resumen se recopila jurisprudencia sobre la indignidad, la misma debe ser declarada judicialmente. También se habla del dolo en materia civil, relacionando al mismo con el inciso segundo del artículo 525, para efectos de determinar la prescripción en este reclamo de declaración de la indignidad, lamentablemente la jurisprudencia desplegada por el mismo no responde esa inquietud. Suponemos una aplicación literal del mismo.



2 Normativa

[Código Civil]¹

ARTÍCULO 523.- Son indignos de recibir por sucesión testamentaria o legítima:

1º.- El que comete alguna ofensa grave contra la persona ú honra del causante, sus padres, consorte o hijos.

2º.- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante.

3º.- Los parientes que estén en alguno de los casos de que habla en artículo 190.

4º.- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público.

5º.- El que por recibir la herencia o legado estorbó con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.

ARTÍCULO 525.- Para que la indignidad produzca efecto es preciso que sea declarada judicialmente a solicitud de parte interesada.

La acción para pedir la declaratoria prescribe en cuatro años de posesión de la herencia o legado.

Muerto el heredero o legatario sin que se haya intentado la acción de indignidad, no se admitirá contra los herederos del indigno.



3 Jurisprudencia

a) Indignidad: Análisis acerca de la taxatividad de las causales en proceso sucesorio Renuencia a mantener relaciones íntimas con su esposo no la constituye

[Tribunal Segundo Civil Sección I]²

Voto de mayoría:

"V.- Las causales de indignidad son taxativas, y son indisponibles para terceros, requiriéndose a esos efectos la declaratoria judicial, conforme a principios de debido proceso, según la doctrina que inspira el numeral 525 del Código Civil. En este caso, los hechos de un supuesto abandono de la accionada, constitutivo de la causal de ofensas graves, en que la parte actora basa su pretensión no los demostró, como era su deber al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código Procesal Civil. Por el contrario, fue ella la que demandó a su marido por haberla dejado, invocando la causal de abandono voluntario y malicioso del hogar, y aparte de que esa situación no fue dirimida por el juez natural, el de familia, ante el deceso del señor Martínez, tampoco en este proceso se demostró maltrato o agresión de la demandada a su esposo. Más bien, en el escrito de expresión de agravios, los recurrentes afirmaron que su padre "adoraba a la señora Morales Ramos" (folio 251). De ahí que cualquier situación familiar patológica, mantenida a través del tiempo, queda excluida. Tampoco es pertinente considerar, a efecto de decretar la indignidad, la afirmación que reiteradamente hacen los apelantes, de que la esposa fue renuente a mantener relaciones íntimas con su marido. Aparte de que su aseveración es ayuna de prueba, ese sólo cuestionamiento podría ser lesivo de derechos humanos fundamentales, atinentes a la libertad de las personas en la conducción de su vida sexual, y si por circunstancias no determinadas en este proceso, pudiese ser así, ese hecho no constituye una causal de indignidad de las previstas legalmente, porque el matrimonio tiene otros fines, más trascendentes, de cooperación y auxilio mutuo, que no se comprobó que fueran incumplidos gravemente por la demandada."

b) Dolo en materia civil: Responsabilidad contractual Obligación del acreedor de demostrarlo

[Sala Primera]³

Voto de mayoría:

"VII.- El recurrente alega como violado el artículo 701 del Código Civil, en relación con los artículos 719 del mismo Código, y 1 del Código de Procedimientos Civiles, por cuanto considera que el dolo

civil no se presume. Debe aclararse que la norma contenida en el artículo 701 del Código Civil, se encuentra dentro del capítulo relativo al resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de obligaciones contractuales, y dispone que: "El dolo no se presume, y quien lo comete queda siempre obligado a indemnizar los daños y perjuicios que con él ocasione, aunque se hubiere pactado lo contrario". La disposición establece una diferencia entre la culpa y el dolo, en materia de prueba. En materia de responsabilidad contractual, si se demuestra el incumplimiento de la obligación, y la relación de causalidad entre el comportamiento, activo u omisivo del deudor, y dicho cumplimiento, corresponderá a éste la prueba de que tal actuación no ha sido culpable, para efecto de eximirse de responsabilidad. Sin embargo, si el acreedor alega el dolo, debe necesariamente demostrarlo. Así lo ha resuelto reiteradamente esta Sala: "La responsabilidad contractual presupone la existencia de una obligación jurídica determinada, convenida libremente por las partes, y además el hecho de que tal obligación haya sido incumplida culpablemente por el obligado. La carga de la prueba del incumplimiento corresponde al acreedor; pero una vez determinado aquél, se presume en forma relativa que es culpable, es decir, que el deudor lo ha hecho voluntariamente aunque no exista propiamente intención de incumplir (artículo 702 del Código Civil). Para eximirse de responsabilidad, el deudor debe entonces demostrar que la causa del incumplimiento ha sido el hecho del acreedor, el caso fortuito o la fuerza mayor (artículo 702 ibídem); mas si el acreedor alega el dolo, no basta con demostrar el incumplimiento, sino que el dolo debe ser probado para que genere las consecuencias jurídicas correspondientes (artículos 701 y 705 del Código Civil)". (sentencia N° 320 de las 14,20 horas del 9 de noviembre de 1990, en igual sentido ver la N° 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990). Esta Sala ha considerado que el dolo contractual lo constituye el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, teniendo el deudor la intención de no cumplir."

c) Demostración del dolo, error mediante indicios y carga de la prueba

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁴

Voto de mayoría

"VII) APELACION DE LA PARTE DEMANDADA: La señora Rodríguez Ugalde se muestra inconforme con la denegatoria respecto de la contrademanda por ella interpuesta. Alega que al suscribirse el contrato de interés, existieron vicios en su voluntad que hacen que el convenio deba ser declarado absolutamente nulo y además por establecerse en él cláusulas abusivas en contra de sus intereses y que van en beneficio directo del señor Arguedas Méndez. Estamos en presencia pues, de una pretensión de nulidad fundamentada en un vicio del consentimiento, aspecto regulado por los artículos 1015 a 1021 del Código Civil. El Dr. Víctor Pérez Vargas, en su ensayo "Patología Negocial: Invalidez e Ineficacia del Negocio Jurídico", publicado en la Revista Judicial N° 8, en la página 127 nos enseña lo siguiente: "...para que un negocio jurídico sea válido es necesario que la voluntad se forme libremente, esto es, que no se encuentre afectada por factores que elteren la intención de las partes. Es por ello que cuando en un negocio encontramos error, violencia o dolo estamos frente a negocio viciado, concretamente anulable a instancia del perjudicado, por tratarse de un hecho que sólo a él afecta y porque él es el único que puede decidir si reclama la invalidez o mantiene el acto irregular. En los casos de vicios de la voluntad, como el error, el dolo y la

violencia, la ley considera que la voluntad de realizar el acto ha existido, pero por estar viciada se concede a la parte interesada la posibilidad de reclamar su anulación. Estas declaraciones de voluntad viciadas no hacen nulo el negocio, sino solamente anulable. El negocio despliega su eficacia, pero los efectos están amenazados por la posibilidad de que quien sufrió el vicio lo haga valer. Nuestra jurisprudencia ha admitido que para la demostración del dolo y del error sustancial puede usarse la prueba indiciaria". Ahora bien, de acuerdo al artículo 701 del Código Civil, el dolo no se presume, sino que hay que demostrarlo; la jurisprudencia por su parte, como lo afirma el Dr. Pérez, se ha encargado de afirmar que la prueba indiciaria basta para acreditar esta forma de actuar. Pero deben aportarse los elementos de prueba necesarios, para llevar al Juzgador a la conclusión de la existencia del dolo en la contratación, lo que se echa de menos en la litis. El artículo 317 del Código Procesal Civil establece en lo que interesa, que incumbe la carga de la prueba, a quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. Con la prueba que se hizo llegar al expediente no podría concluirse en forma diáfana y palmaria, que hubiese existido algún vicio en la voluntad de la señora Rodríguez Ugalde, al momento de suscribir el contrato de interés, mediante el cual se obligó a traspasar parte de su inmueble, al señor Arguedas Méndez, en un lapso de tiempo establecido que válidamente transcurrió, ello si no cumplía con un desembolso de dinero, que según se desprende de los autos, no tenía."

Sobre Indignidad:

d)Indignidad: Lo constituye la ofensa grave contra causante

[Tribunal Segundo Civil Sección II]⁵

Voto de mayoría:

"VIII. En voto número 192 de 9 horas 45 minutos del 30 de junio de 2005 de este mismo Tribunal y Sección, respecto a la causal de indignidad de ofensa grave, se indicó, en lo que interesa, lo siguiente: "... la ofensa grave a que alude el citado ordinal debe corresponder a un hecho encaminado a causar un daño, perjudicar o constituir un acto revelador de odio u otra pasión malsana en contra del causante, su imagen, honra, así como de su padre, hijos o consorte. Por consiguiente corresponde a situaciones de suma gravedad en contra del causante y los citados parientes. ...". En el caso bajo examen los testigos de la parte actora si bien coincidieron en las constantes discusiones que se producían entre la causante Daphne Bravo y su señora madre y aquí demandada Deyanira Quirós, también fueron contestes en que esas discusiones no eran ofensivas -cfr. Vilma Paulina Castro Méndez a folio 60 vuelto, Norma María Mesén Juárez a folio 63-. Es más la testigo Daphne Mylena Quesada Mesén, sobrina de la causante, sobrina política de uno de los actores, prima de otro y nieta de la demandada dijo que nunca las escuchó discutir -folio 65-. En cuanto a que de los testimonios de Norma María Mesén Juárez y de Vilma Paulina Castro Méndez se desprenden comentarios soeces hechos por la demandada, conviene, de seguido, analizar dichas declaraciones. La primera de dichas testigos -Mesén Juárez, folios 63 y 64- dijo



haber sido cuñada de la causante. Indicó que en algunas ocasiones escuchó a la demandada Deyanira discutir con su hija Daphne por cuestiones de dinero. Manifestó que Deyanira le hizo comentarios tales como: "... Mi hija es muy rara, no quiere que yo la ayude en los negocios,...". Añadió que ella se enteró -la testigo- que Deyanira quería administrar unos apartamentos y quería uno para vivir ella ahí y que Daphne no estaba de acuerdo con ello. Indicó también esta testigo que la causante, días antes de morir, le contó que Deyanira maldecía a Memito, es decir, al hijo de Daphne, pues le dijo: "... si que sos mala, vas a pagar con tu hijo, tal vez, no te va a pasar nada a vos, pero si a Memito..." Agregó esta deponente que: "..., no puedo decir que se dijeran frases ofensivas, pero si sé, que las rencillas que se daban entre ellas, eran por el dinero y algunas otras cosillas...". También dijo: "... No escuché a Deyanira decir alguna frase ofensiva en el funeral de Daphne,...". De lo narrado por esta testigo no se puede concluir que, en efecto, la demandada hubiese cometido alguna ofensa grave contra la causante Daphne, contra su cónyuge o hijo, en los términos del ordinal 523 inciso 1° del Código Civil. Básicamente lo que se deduce de este testimonio es que los problemas que se dieron entre Daphne y su madre Deyanira fueron, fundamentalmente, por cuestiones de dinero. En apariencia la demandada pretendía que su hija le ayudara económicamente o que le permitiera administrar sus negocios. Ahora bien, el haber dicho la demandada Deyanira que su hija era rara porque no quería que ella -la demandada- le ayudara en los negocios, no es una frase soez y mucho menos constituye una ofensa grave como para, con base en ello, declararla indigna de heredar a su hija. Con relación a la supuesta maldición para el nieto Memito, la deponente es una testigo de oídas, es decir su conocimiento no fue personal ni directo sobre el tema, sino porque -según dijo- así se lo contó Daphne días antes de fallecer. Lo curioso es que Memito al rendir confesión -folio 74- no dijo que la demandada lo hubiese ofendido o bien que hubiere ofendido a su señora madre -sea a Daphne-. Lo que sí quedó claro de su confesión es que entre ambas había peleas, pero especialmente por razones económicas. Otro aspecto importante a destacar de esta declaración testimonial es que dijo la deponente que: "..., no puedo decir que se dijeran frases ofensivas,..." También señaló -como se indicó supra- que no escuchó a la demandada decir alguna frase ofensiva en el funeral de Daphne. En fin, que del testimonio rendido por esta declarante -contrario a lo expresado por la apoderada de la parte actora en su recurso-, no es posible deducir, con claridad, que la demandada hubiere ofendido gravemente a los actores o a su hija Daphne. Por otra parte tenemos la declaración de Vilma Paulina Castro Méndez -folios 60 y 61-, quien dijo ser amiga de todas las partes. Manifestó que entre Daphne y su señora madre Deyanira había muchas discusiones, pero casi siempre giraban en torno al dinero. De seguido agregó: "... Yo no vi esas discusiones, ella siempre me lo comentaba..." Es decir, se trata también de una testigo de oídas. Igualmente dijo esta testigo: "... En las discusiones yo no estuve presente, pero esas discusiones no eran ofensivas, simplemente ellas se dejaban de hablar por tiempo..." Agregó: "... Durante el funeral, quiero que entienda que Daphne fue mi hermana, a mi me ha costado superarlo, estando ahí en el funeral, ni siquiera habíamos enterrado a Daphne, Dios sabe que no miento, no diría una cosa, jamás me atrevería a decir algo, Deyanira se acercó a mí y me dijo: Daphne fue una mala hija, pero yo ya la perdoné, me dijo, porque usted sabe yo le pedí a ella que me diera un apartamento donde vivir, eso es ser mala hija, pero yo ya la perdoné, me dijo...". Esta frase contrasta y es contradictoria con lo afirmado por la otra testigo, por Mésen Juárez, quien señaló: "... No escuché a Deyanira decir alguna frase ofensiva en el funeral de Daphne,...". De igual manera es curioso que personas más allegadas a la causante Daphne y a la demandada Deyanira, como la testigo Daphne Milena Quesada Mesén -folio 65- o el propio actor y nieto de la accionada -folio 74- no hubiesen escuchado durante el funeral ningún tipo de referencia de Deyanira acerca de su hija Daphne. En todo caso, aún aceptando que en efecto la demandada le expresó a la citada testigo Vilma Castro esos conceptos acerca de su hija durante el funeral, esas frases por sí solas tampoco tendrían la entidad que pretende darles la parte actora para, con base en ellas, declarar indigna a la señora Quirós Rodríguez. Ante este panorama probatorio hizo bien el a quo al considerar que no se probó en

autos la ofensa grave que invocaron los demandantes como base de su reclamo. De ahí que ante el incumplimiento de la carga procesal de probar que tenían los actores -artículo 317 inciso a) del Código Procesal Civil-, no queda otra alternativa más que la de confirmar la sentencia apelada."

e) Indignidad: Denuncia penal contra madre del causante no la configura

[Sala Segunda]⁶

Voto de mayoría:

"I.- La sentencia de que se conoce no incurrió en error al confirmar el pronunciamiento del a quo, que denegó la demanda de declaratoria de indignidad incoada por el señor M.M.M. en su carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma de L.M.M. (quien posteriormente falleció) contra la señora N.Y.M., esposa de quien en vida fuera R.B.M.M. e hijo de su representada. En consecuencia, no violentó los artículos 330, 317, 341, 351 y 368 todos del Código Procesal Civil ni el inciso 1), del artículo 523 del Código Civil.- II.- Como fundamento de la pretensión se alegó que la demandada incurrió en falta grave en los términos de la norma de fondo aludida en perjuicio de la señora M.M. "al denunciarla injustificadamente por el delito de Falsificación de Documento." Para resolver con acierto el punto, se debe partir de que, por ser esta materia de orden sancionatorio, las causales de indignidad son taxativas y deben interpretarse en forma restrictiva, tal y como lo ordena el numeral 13 del Código Civil, el que textualmente indica: "Las leyes penales, las excepcionales y las de ámbito temporal no se aplicarán a supuestos, ni en momentos distintos de los comprendidos expresamente en ellas." (Sobre el particular se puede consultar la obra de don Alberto Brenes Córdoba: Tratado de los Bienes, San José, Editorial Costa Rica, 1963, p. 244). El artículo 523 del Código Civil contempla los supuestos en virtud de los cuales se puede declarar indigno a un heredero e interesan para el caso, los dos primeros, a saber: "1° El que cometa alguna ofensa grave contra la persona y honra del causante, sus padres, consorte e hijos. 2° El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante." Haciendo un análisis de esas normas, observamos que la denuncia penal, por sí misma, solo está contemplada dentro de los supuestos de indignidad cuando el denunciado fuere el propio causante; de lo contrario, carecería de sentido haber separado esa causal de la contemplada en el inciso 1), referente a las ofensas graves en que se incurra contra el causante, sus padres, consorte e hijos. En consecuencia, a la luz de lo dispuesto en el artículo citado, el hecho de que la señora Y.M. denunciara penalmente a la madre de su difunto esposo no constituye causal para declararla indigna de sucederlo.- III.- En todo caso, aun cuando se aceptara que el denunciar a la madre del causante podría constituir falta grave a tenor de lo dispuesto en el inciso 1), del artículo 523 mencionado, lo que la Sala no comparte; en el presente asunto, ese hecho no constituye motivo de indignidad. Se entiende que se falta a la consideración debida al causante cuando se ofende a sus parientes próximos, pero, esa actitud debe ser dolosa y con el objeto de mortificar y dañar al sujeto pasivo. Ahora bien, tal ánimo, no se vislumbra en el proceder de la demandada, quien, justificadamente, tuvo una duda razonable con relación a los certificados de depósito ante el hecho de que tres meses después del fallecimiento del señor M.M. su madre y tres personas más

procedieran a realizar actos tendientes a hacerlos efectivos y que un dictamen pericial privado arrojara como resultado que la firma en ellos insertada no era la del causante; tal y como acertadamente lo sostienen los señores jueces sentenciadores. Por otra parte, era lógico que se procediera a promover la acción penal específicamente contra aquellas personas cuyas firmas aparecían en los respectivos títulos. Aún más, la denuncia penal de que se da cuenta, la interpuso la demandada en su condición de albacea testamentaria y única heredera de dicha sucesión quien, como tal, estaba en la obligación de llevar a cabo todos los actos necesarios en defensa del haber hereditario (artículo 548 en relación con el 1255 del Código Civil); como lo sería el tratar de dilucidar si algunos de los dineros que pertenecían al difunto fueron sustraídos.- IV.- Como corolario de lo expuesto, el recurso debe declararse sin lugar, con sus costas a cargo de la parte que lo promovió (artículo 611 del Código Procesal Civil)."

f) Indignidad: Concepto, naturaleza jurídica y casos en que procede su declaratoria

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁷

Voto de mayoría:

"VIII.- Ahora bien, en lo que al fondo del asunto se refiere, es del caso destacar que el artículo 523 del Código Civil contempla las causales de indignidad, de acuerdo con las cuales una persona no podría recibir bienes, derechos u obligaciones de quien se los sucediera por vía testamentaria o que le correspondieran por vía legítima y esas causales son: "1º- El que cometa alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos. 2º- El que acuse o denuncie al causante por delito que merezca pena corporal, salvo si el delito se hubiere cometido contra el mismo heredero o legatario, su consorte, padres o hijos, y el que en proceso abierto por delito merecedor de esa pena, declare falsamente contra el causante. 3º- Los parientes que estén el alguno de los casos de que habla el artículo 183 del Código de Familia. 4º- Los parientes comprendidos entre los herederos legítimos, que, hallándose el causante loco o demente y abandonado, no cuidaren de recogerlo o hacerlo recoger en un establecimiento público. 5º- El que por recibir la herencia o legado estorbó, con fraude o por fuerza, que el causante hiciera testamento o revocara el hecho, o sustrajo éste, o forzó al causante para que testara.".-

Se desprende de las causales transcritas que en principio la exclusión de un heredero de una sucesión procede por causales de indignidad, que se dan sobre todo por razones morales, de acuerdo con las cuales se estima que el heredero: "...no es merecedor de obtener el beneficio patrimonial que le produciría la sucesión."- (Francesco Messineo. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo VII. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1971. Pág. 45).-

Como nos señala el mismo autor Francesco Messineo: "...la indignidad para suceder, o sea, para recibir por sucesión...es una especie de incompatibilidad moral, en que el sucesor posible viene a encontrarse, por hecho suyo propio, respecto del de cuius, y en virtud de la cual puede ser excluido de la sucesión." (Op. Cit. Pág. 44).-

Como nos dice don Alberto Brenes Córdoba en su Tratado de los Bienes: "...este es un castigo que se impone al que falta de un modo grave a las consideraciones debidas a su benefactor, o le ofende con hechos reveladores de odio u otra pasión malsana." (Ver obra citada. Editorial

Juricentro S.A. 1981, Pág. 237. "

g)Análisis acerca de la ingratitud como causal de revocatoria

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁸

Voto de mayoría:

"V.- El problema aquí planteado puede resumirse así: Durante la vigencia de un matrimonio habido entre actor y demandada, esta última recibió por donación de un hermano suyo un automóvil marca "Skoda", estilo "Favorit" con placas de circulación número ciento treinta nueve mil seiscientos cincuenta y nueve (139.659). Posteriormente, el actor donó a la accionada el usufructo pleno y vitalicio de un inmueble en que habitaba la pareja, adquirido por él antes de la vigencia del matrimonio, que es la finca inscrita en el Registro correspondiente, Partido de San José, Folio Real número ciento noventa y nueve mil setecientos cuarenta y dos – cero cero cero (199.742-000), reservándose la nuda propiedad sobre dicho inmueble. A raíz de graves conflictos de convivencia habidos entre la pareja, la demandada se vio obligada a desalojar repentinamente el hogar conyugal sin poder llevarse consigo los efectos personales, incluido el automóvil en mención, el cual permaneció en la antigua casa del matrimonio y al cuidado del actor. La demandada intentó de varias maneras recuperar dicho vehículo, que estaba siendo usado tanto por el actor como por una hija suya habida en un matrimonio anterior, sin ningún resultado favorable. Por ello, se vio obligada a interponer una denuncia por Apropiación y Retención Indevida a fin de que el actor le devolviera el vehículo, lo que motivó una "Prevención de Entrega de Bienes" a este último conminándolo a hacer entrega del bien a la demandada o a depositarlo en el despacho de la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito Judicial de San José (folio 14), en términos tales que "...Si cumpliera con la prevención no habrá delito alguno que investigar archivándose la causa,... . Caso contrario se le seguirá causa por el (los) delito(s) de Retención o Apropiación Indevida, ...". Por la interposición de dicha denuncia penal a fin de recuperar el automóvil dicho, el actor considera que la demandada incurrió en causal de ingratitud, por lo que acciona para que en sentencia se ordene revocar la donación del usufructo sobre la Finca número ciento noventa y nueve mil setecientos cuarenta y dos del Partido de San José, de que se dio cuenta. La juzgadora desestimó la demanda, principalmente porque echó de menos una declaratoria de "calumniosa" para la denuncia penal interpuesta por la demandada, habida cuenta de que es el fundamento de la pretendida ingratitud de la donataria del usufructo, sin especial condenatoria en costas. De ello se alza el actor, único apelante. VI.- El Tribunal disiente del criterio de la Jueza aunque también considera que la demanda es improcedente, pero por las razones que de seguido se consignan. Como bien se sabe, la donación es un contrato por el que una persona (donador o donante) traspasa a otra (donataria), gratuitamente, la titularidad de un derecho real sobre una cosa corporal. Responde a un impulso espontáneo y generoso que mueve al donador a obsequiar los deseos de otra persona, o a otorgarle cierto beneficio, sin intento de obtener ninguna ventaja para sí, ya que es una manifestación de la benevolencia y el desinterés. Su eficacia es de carácter real, por lo que en principio debe considerarse absoluta. Sin embargo, el traspaso del derecho que se opera con ella no es definitivo, por cuanto el donante puede revocarla por ingratitud, mediante una acción personalísima de plazo muy breve que no es renunciante anticipadamente. Artículos 1405 y 1407 del Código Civil. La ingratitud de comentario se configura cuando el donatario injustificadamente comete alguna ofensa grave, o acusa o denuncia, en daño para la persona u honra del donador,



sus padres, consorte o hijos, según la primera de las reglas que acaban de citarse. Ello así porque la regla Moral en la especie es que el beneficiario corresponda a su bienhechor de manera benévola y decorosa y no ofendiendo gravemente a él o a sus allegados. Se insiste en que la ofensa o acusación deben ser “injustificadas”, porque en general la Doctrina es unánime al sostener que no cabe la revocatoria de una donación cuando el delito denunciado o acusado se hubiere cometido contra el mismo donatario, su consorte, padres o hijos, ya que en tales casos “...a nadie es racional ni justo considerar indigno o ingrato cuando defiende su propio derecho, o el de sus padres, hijos o consorte.”, al decir del Maestro Alberto Brenes Córdoba. En el fondo, no es más que una aplicación del principio de legítima defensa, porque de obligarse a un donatario a soportar agravios so pena de perder los bienes que recibió del donante, no haría sino cohonestar las actuaciones indebidas de este último, lo cual es moralmente inaceptable. Regla esta última que, por lo demás, se recoge con mejor redacción en los incisos 1 y 2 del artículo 523 del Código de cita, a propósito de las Sucesiones, y que resulta aplicable a la donación por existir a este respecto el mismo motivo. Véase, sobre el particular y entre otros, a BRENES CORDOBA, A., Tratado de los Contratos, Notas y Comentarios de Trejos y Ramírez, Juricentro, San José, 1985, ps. 272 y siguientes; RAMÍREZ ALTAMIRANO, M.; Derecho Civil, Los Contratos Traslaticivos de Dominio, Tomo IV, Vol. II, Juricentro, San José, 1991, ps. 234 a 237, y BAUDRIT CARRILLO, D.; Los Contratos Traslaticivos del Derecho Privado, 2da. ed., Juricentro, San José, 2000, p. 74. VII.- De manera que, por las razones expuestas, en modo alguno puede calificarse de “injustificada” o “ingrata” la actitud a que se vio forzada la señora Calatayud Ponce de León ante la renuencia del actor de devolverle por las buenas el vehículo suyo que retenía indebidamente. Como se vio, ese automotor era de su propiedad por habérselo donado un hermano, y a pesar de ello el actor lo conservaba en su poder y se servía de él o lo hacía una hija suya, sin título alguno que los legitimara para tal tenencia, y además fue citado expresamente entre los bienes que, al disolverse el matrimonio, no debía considerarse ganancial. En el fondo, lo actuado por la demandada no es sino una manifestación en sede penal del derecho que asiste a todo propietario de perseguir y recuperar lo que pertenece, como atributo característico del dominio sobre los bienes. Artículos 264, inciso 5), y 316 y siguientes, todos del Código Civil. Y, como obligada consecuencia, debe concluirse que la parte demandada no incurrió en ninguna causal de ingratitud que autorice para revocar la donación del usufructo que en su oportunidad le hizo el actor. En igual sentido ya resolvió esta misma Sección en la sentencia No. 441 de las diez horas treinta minutos del 23 de julio de 1981, que en lo conducente expresó: “IV.- ...no es posible concluir, con base en esa declaración, que el hecho escueto de la denuncia o la acusación, constituya motivo suficiente, para la revocación. Tal interpretación traicionaría el espíritu mismo de la norma, lo cual, a su vez significa óbice suficiente para una aplicación fría y literal de ella. La labor del Juez va mucho más allá de los estrechos límites impuestos por la letra de la ley. En el proceso quedó claramente demostrado que la accionada denunció formalmente al actor, asistida de razones muy justificadas. Negarle esa posibilidad, implicaría despojarla de derechos fundamentales de defensa personal, lo cual atenta contra la paz social... VI.-...La declaración del artículo de comentario, en el sentido de que podrá revocarse la donación cuando el donatario acuse o denuncie al donador, debe interpretarse necesariamente, dentro del marco excepcional que la acepción de “ingratitud”, correctamente entendida, le impone; y ésta no existe cuando la denuncia, como en el caso presente, ha sido provocada, motivada o compelida por un hecho ilícito del donador. La misión del juzgador es dar vida a las leyes. Pero dar a una norma –en honor a su letra- un sentido que no corresponde con su espíritu, es negarle su vida, su propia alma. En su sano y recto empeño, el juzgador se enfrasca en una lucha perenne por la verdad, la cual requiere, como ingrediente indispensable, la conciencia ética de su responsabilidad...”. A la luz de los preceptos legales y jurisprudencia citada, lo procedente será mantener el rechazo de la demanda, como ya lo había hecho la Jueza, pero no por las razones que ella expuso relativas a una prejudicialidad penal de una condena por denuncia calumniosa, sino las que ahora se consignan.”



h) Indignidad: Procedente contra hija que siendo menor de edad asesina a sus padres y a un hermano

[Tribunal Segundo Civil Sección I]⁹

Voto de mayoría:

"IV. Respecto de los agravios que por el fondo invoca la recurrente, no comparte este Tribunal su tesis de que como era una menor de catorce años cuando ocurrieron los hechos, es impune, a los efectos de la ley civil, y por ende, según pretende, sin importar la gravedad de su acción, no pueda declararse su indignidad para heredar. Consideramos que, al contrario a lo que afirma la impugnante, su responsabilidad deriva de mandato legal, propiamente, y entre otros que se citarán, del artículo 40 del Código Civil, que prevé que a los menores de quince años, no le son aplicables las reglas de los dos artículos precedentes, -que establecen reglas de incapacidad y anulabilidad de contratos- en cuanto a las obligaciones civiles que provengan de hechos ilícitos. Por otra parte, si la accionada C.A.M.M., nació el veintiséis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, conforme consta de la certificación extendida por el Registro Civil, visible a folio 2, y si los hechos delictivos cometidos por ella, se dieron el quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, es claro que su edad no era poco más de catorce años, como afirma, sino de quince años, diez meses y diecinueve días. En esas condiciones le son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 1045 y 1046 ibídem, en relación con las anteriormente citadas, que permiten determinar que es totalmente responsable por los daños que causare, aún los provenientes de delito, y sujeta a los demás efectos que las leyes civiles otorgan a sus actos. Uno de ellos, es precisamente la indignidad establecida en el supuesto del inciso 1) del artículo 523 del Código Civil: "El que cometa alguna ofensa grave contra la persona u honra del causante, sus padres, consorte o hijos". Está probado que la demandada C.M.M., dio muerte a sus padres y a un hermano menor, dolosamente. El domingo quince de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en horas de la madrugada, aprovechando que sus progenitores y un hermano menor dormían, les disparó con arma de fuego, y luego procedió a trasladar los cadáveres en un automóvil, el que lanzó a un río. Por estos hechos el Juzgado Penal Juvenil de San José, la condenó por tres delitos de Homicidio Calificado en Concurso Material en perjuicio de sus padres y de su hermano, y le impuso la pena de quince años de internamiento, sentencia que está descontando (ver certificación de folio 62 a 174). ¿Que más ofensa que privar de la vida a los padres y a un hijo de éstos? Eso está claro y correctamente analizado en la sentencia de instancia, por lo que resulta inútil reiterar todas las razones de orden fáctico, jurídico y doctrinario que ahí consignan, para acoger la demanda, como se hizo, y en razón de ello, procederá confirmarla."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 63 del veintiocho de setiembre de mil ochocientos ocheta y siete. CÓDIGO CIVIL. Fecha de vigencia desde: 01/01/1888. Versión de la norma: 7 de 7 del 01/11/2007.
- 2 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 424 de las quince horas veinte minutos del veinticinco de noviembre de dos mil cinco. Expediente: 02-100454-0417-CI.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 34 de las catorce horas veinticinco minutos del veintidos de marzo de mil novecientos noventa y uno. Expediente: 91-000034-0004-CI.
- 4 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 115 de las nueve horas del diez de abril de dos mil tres. Expediente: 02-000232-0010-CI.
- 5 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia número 5 de las diez horas veinte minutos del treinta de enero de dos mil seis. Expediente: 04-000882-0164-CI.
- 6 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPRENA DE JUSTICIA. Sentencia número 37 de las nueve horas treinta minutos del dos de febrero de mil novecientos noventa y seis. Expediente: 96-000037-0005-CI.
- 7 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 174 de las quince horas diez minutos del siete de mayo de dos mil uno. Expediente: 01-000011-0010-CI.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 296 de las nueve horas treinta minutos del seis de agosto de dos mil cuatro. Expediente: 02-001360-0164-CI.
- 9 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL SECCIÓN PRIMERA. Sentencia número 371 de las nueve horas veinticinco minutos del veintisiete de setiembre de dos mil dos. Expediente: 02-000087-0010-CI.